Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2117/2021

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución **15/Dic/2021**

Palabras clave

Clasificación de la información, interés público, infraestructura estratégica, prueba de daño, Río Tula.

Solicitud

El acta de ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la Infraestructura Hidráulica del Valle de México correspondiente al 6 y 7 de septiembre de 2021, en la que se consigne, con horas exactas, la toma de decisiones relativas al envío de aguas al río Tula.

Respuesta

Le informó que el Acta contiene información conjunta de las dependencias que intervienen en el protocolo tales como: El Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México (OCAVM) y la Comisión de Aguas del estado de México (CAEM, que se considera de carácter federal, y que no pueden ser relacionadas o publicadas, ya que la información ahí escrita hace alusión también a datos e infraestructura perteneciente a esas dependencias gubernamentales.

Inconformidad

No fundamenta ni establece en qué prueba de daño basa su negativa a entregar a información solicitada, con lo que viola mi derecho al acceso a la información pública

Estudio del Caso

El *Sujeto obligado* no siguió el procedimiento establecido para clasificar la información consistente en someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva y no aplicó la prueba de daño que demostrara el riesgo de publicar la información.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información y remitir el Acta de la reserva así como el Acta del Protocolo solicitada en su versión pública a quien es recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2117/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173521000061,** por no haber seguido el procedimiento establecido para la clasificación de la información.

INDICE

ANTECEDENTES 03
I. Solicitud. 03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 05
CONSIDERANDOS 06
PRIMERO. Competencia. 06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 06
TERCERO. Agravios y pruebas. 07
CUARTO. Estudio de fondo…… …… 09
RESUELVE…… …… 16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Sistema de Aguas de la Ciudad de México**
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El ocho de octubre de dos mil veintiuno[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **090173521000061** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma,* la siguiente información:

> *"Proporcione el acta de la ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la Infraestructura Hidráulica del Valle de México correspondiente al 6 y 7 de septiembre de 2021, en la que se consigne, con horas exactas, la toma de decisiones relativas al envío de aguas al río Tula." (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Respuesta. El veintiuno de octubre el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación del plazo para dar respuesta. El primero de noviembre el notificó a la parte recurrente la competencia parcial señalándole lo siguiente:

> *"…con lo que respecta a las actas de la ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la infraestructura Hidráulica del Valle de México, contienen información conjunta de las dependencias que intervienen en el protocolo tales como: El Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México (OCAVM) y la Comisión de Aguas del estado de México (CAEM, que se considera de carácter federal, y que no pueden ser relacionadas o publicadas, ya que la información ahí escrita hace alusión también a datos e infraestructura perteneciente a esas dependencias gubernamentales…" (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El cinco de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"El sujeto obligado no fundamenta ni establece en qué prueba de daño basa su negativa a entregar a información solicitada, con lo que viola mi derecho al acceso a la información pública."* (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **cinco de noviembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2117/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo de **diez de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de siete de diciembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante la *Plataforma*, el veintidós de noviembre, a través del oficio

[2] Dicho acuerdo fue notificado el once de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SACMEX/UT/RR/2117-2/2021, suscrito por la Responsable de la *Unidad*. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2117/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento por haber quedado sin materia el recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión. Ello, pues señala haber dado respuesta a todos los requerimientos, sin embargo, no obra constancia en el expediente de que el *Sujeto Obligado* haya remitido información en alcance a la respuesta, por lo que no se actualiza la causal señalada.

Por lo tanto, este *Instituto* hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud.*

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* no fundamenta ni establece en qué prueba de daño basa su negativa a entregar a información solicitada.
- Que con ello, vulnera su derecho al acceso a la información pública.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección General de Drenaje menciona que lo concerniente a las actas solicitadas, contienen información con datos técnicos y específicos de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

infraestructura de SACMEX, donde se lleva a cabo el registro de las intensidades de lluvias.

- Que en las actas también se hace alusión a infraestructura de la CONAGUA y CAEM, por formar parte del Protocolo de Operación Conjunta de la infraestructura Hidráulica del Valle de México.
- Que por ello, se determina que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerlos, poniéndose en riesgo o vulnerando la correcta operación y seguridad de las instalaciones, por lo que la información solicitada se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada, ponderando que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura del SACMEX, lo que redunda en perjuicio de interés colectivo de las personas que habitan esta Ciudad.
- Que toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, no obstante, existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.
- Que el Sistema de Aguas es el ente que proporciona servicios de agua a las personas que habitan las dieciséis Alcaldías de esta Ciudad, a través de la Red Primaria y la Red Secundaria de Agua Potable, Drenaje y Agua Residual Tratada, en ese tenor, toda la información y documentación de los cuales se desprendan características estratégicas de la infraestructura hidráulica del SACMEX, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, ya que son indispensables para la correcta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

provisión de servicios de agua potable, drenaje profundo y agua residual tratada de esta Ciudad de México.

- Que se considera información reservada derivado del interés que se protege, en especial, la seguridad y conservación, minimizando cualquier riesgo o amenaza de la Infraestructura Hidráulica mediante la cual se proporcionan los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, evitando riesgos o alteraciones en la salud a los habitantes de esta Ciudad.
- Que la publicidad de dicha información se ve superada por el daño que puede producirse con su entrega, es decir, quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, saboteo, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta Ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a ese SACMEX, al Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México y a la Comisión de Aguas del Estado de México.
- Que la reserva de información se encuentra acorde a lo ordenado por el INAI, el *Instituto* y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el Amparo 546/16, por lo que no sería competencia local, sino también federal.
- Que en el caso de publicar dicha información el *Instituto* será el responsable de lo que en su caso resulte por difundir información restringida.
- Que lo anterior se encuentra debidamente fundamentado y ordenado conforme a los artículos 3, 4, fracciones VIII, X y XVI, 7, fracciones XLI y LI,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

11, 26, 36 Y 42 de la Ley de Seguridad Nacional; artículo 5, fracción XII de la Ley General DE Protección Civil, artículo 2, fracción XXXI. Infraestructura Estratégica; del Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012, 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional; 1.4.3.5. Medio Ambiente Y Calentamiento Global; artículo 7, fracciones XLI y LI, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; el Acuerdo (No. 5) por el que se establecen las disposiciones administrativas de carácter general para el uso del Sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública (DOF.11-06-18).

- Que a su vez, se encuentra fundamentada conforme a los criterios emitidos por el Pleno de este *Instituto* en los recursos de revisión 3589/17, 1290/14 y 1207/13.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* fundamentó y motivo conforme al procedimiento establecido por la *Ley de Transparencia,* la información negada en respuesta a la *solicitud.*

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria***,* debiendo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Por su parte, el artículo 8 establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo al principio, entre otros, de **máxima publicidad**, que implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 173 establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo 174 señala que en la aplicación de la prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En ese sentido, el artículo 178 determina que **los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada**. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

También, el artículo 184 establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 303 que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con la atribución, entre otras, de construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica, así como planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales.

El artículo 306 de dicho Reglamento establece que le corresponde a la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, coordinar las acciones que se realicen para proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias, así como colaborar en la atención de las inundaciones, hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico.

Normatividad señalada por el *Sujeto Obligado*

- Ley de Seguridad Nacional:

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional señala que por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano que conlleven a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la perseveración de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Federal; la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y, la perseveración de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

El artículo 4 no contiene fracciones como lo señala el *Sujeto Obligado,* pues únicamente establece que la Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección ala persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

El artículo 7, tampoco contiene fracciones como lo señala el *Sujeto Obligado,* si no que señala que en el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional.

El artículo 11 establece los requisitos que los titulares de las instituciones de Seguridad Nacional deben reunir.

El artículo 26 establece que con independencia de los mecanismos de coordinación que se establezcan, cuando se investiguen amenazas inminentes y concretas a la Seguridad Nacional las instancias los organismos constitucionalmente autónomos y las instituciones de seguridad de las entidades federativas, proporcionarán de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite.

El artículo 36 señala que los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

El artículo 42 establece que los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.

- Ley General de Protección Civil:

El artículo 5 no contiene fracción XII, se refiere a los principios con los que deben actuar las autoridades de protección civil.

Sin embargo, en su artículo 2, fracciones XXXI y XXXII establece que se entiende por identificación de riesgos reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad; y por Infraestructura estratégica, aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital.

- Decreto por el que se parueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012[3]

El artículo 2 del **Decreto,** establece que el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012 es de observancia obligatoria para las dependencias de la

[3] Disponible para su consulta en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5106082

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la Repuíblica, y será extensiva para las entidades paraestatales; sin embargo, dicho artículo no contiene fracciones, por lo que no existe la fracción XXXI señalada por el *Sujeto Obligado.*

No obstante, en dicho Programa de Seguridad Nacional se encuentra, dentro del objetivo específico 2.6.4, proteger la infraestructura de carácter estratégica o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos contra actos de sabotaje u otros que atenten contra las mismas, a través de optimizar y consolidar el resguardo y protección de aquella infraestructura, crear grupos de trabajo de coordinación interinstitucional, reforzar la custodia de aquellas ubicadas en los mares y litorales mexicanos e invertir en el reforzaimento de dispositivos de seguridad y en la capacitación especializada.

El punto 1.4.3. Riesgos a la Seguridad Nacional establece que para para garantizar la Seguridad Nacional de los Estados Unidos Mexicanos no basta con atender fenómenos que ya implican peligros para la integridad o la estabilidad del Estado. En el horizonte existen riesgos producidos por dinámicas sociales, económicas, políticas y ambientales, de naturaleza más amplia y de corte estructural, cuyos efectos potenciales adversos sobre la permanencia futura del Estado Mexicano se desenvuelven a lo largo de muchos años o incluso décadas. Los riesgos actuales para la Seguridad Nacional son: Conflitcos políticos y sociales, pérdida de cohesión social, dinámicas migratorias, pandemias y epidemias, medio ambiente y calentamiento global y desiquilibrios en el desarrollo nacional.

En el 1.4.3.5. medio ambiente y calentamiento global establece que en el mediano y largo plazos, la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente son temas que requieren mayor actividad institucional en el contexto nacional e internacional. El cuidado del patrimonio ecológico, especialmente el agua,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

constituye un legado esencial para las generaciones futuras, en un entorno global en el que las riquezas naturales deben mantenerse e incrementarse para fortalecer el desarrollo nacional. En este contexto existen otros escenarios derivados de la evolución del cambio climático como inundaciones y sequías.

- Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal

La Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal en su artículo 7, fracciones XLI y LI establece que se entiende por identificación de riesgos el reconocimiento y valoración de los probables daños y pérdidas ocasionados ante la ocurrencia de agentes perturbadores, a través del análisis de factores de vulnerabilidad; y por peligro, la probabilidad de la ocurrencia de un fenómeno o proceso natural destructivo en un área, en un intervalo de tiempo.

- Acuerdo No. 5 por el que se establecen las disposiciones administrativas de carácter general para el uso del Sistema de Bitácora Electrónicoa y Seguimiento a Obra Pública

El artículo 1 de este Acuerdo establece que las disposiciones contenidas en el mismo tienen por objeto regular y hacer eficiente el uso del sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública. Para tal efecto, el sistema BESOP cuenta con un módulo para la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora Electrónica, conforme a lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 122 de su Reglamento. Asimismo, un módulo para el registro del avance físico y financiero de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la finalidad de mantenerlo actualizado y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

El acuerdo indica en su artículo 8 que la administración y operación del sistema BESOP corresponde a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la Secretaría de la Función Pública UCAOP, en el ámbito de sus atribuciones.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no fundamentó ni estableció en qué prueba de daño basa su negativa a entregar a información solicitada, con lo que vulneró su derecho al acceso a la información pública.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió el acta de ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la Infraestructura Hidráulica del Valle de México correspondiente al 6 y 7 de septiembre de 2021, en la que se consigne, con horas exactas, la toma de decisiones relativas al envío de aguas al río Tula.

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que el acta contiene información conjunta de las dependencias que intervienen en el protocolo tales como: El Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México (OCAVM) y la Comisión de Aguas del estado de México (CAEM), que se considera de carácter federal, y que no pueden ser relacionadas o publicadas, ya que la información ahí escrita hace alusión también a datos e infraestructura perteneciente a esas dependencias gubernamentales.

En ese sentido cabe señalar que lo requerido en la *solicitud* tiene que ver con la inundación que ocurrió los días 6 y 7 de septiembre en Tula, Hidalgo, en donde fallecieron diecisiete personas y hubo miles de personas damnificadas, derivado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la descarga de la presa y de los túneles emisores del Valle de México, como lo admitió el Presidente Andrés Manuel López Obrador en la Conferencia Matutina del día nueve de septiembre en la que señaló que:

"…En efecto, se rebasaron las presas más allá de su capacidad, esto fue lo que provocó la inundación y el que se salieran de cauce los ríos en el caso de Tula, ahí el río pasa en el centro de la ciudad… están ahora manejando eso, cerrando, abriendo, de acuerdo a la lluvia, están trabajando con ese propósito, y ya ha habido una disminución de como estaban las presas a como están ahora, hoy nos informaron sobre eso, y vamos a estar atentos para el manejo. El desbordamiento del río Tula se debió a eso, a que estaban totalmente llenas las presas, hubo mucha lluvia, muchísima lluvia y ahí donde está el hospital el cauce es bastante angosto, es más angosto y ahí no resistió, y ahí se produjo mayor inundación, es el centro de la ciudad. Y se están viendo las presas río arriba y las presas abajo, y se está atendiendo, todo el equipo de Conagua está allá…"[4]

Por otro lado, existen indicios referentes a la aplicación del Protocolo de Opreación Hidráulica del Valle de México, relacionado al bombeo de aguas pluviales y residuales hacia el río Tula, como se desprende de la nota de once de noviembre en el medio digital Animal Político publicada por el autor Zedryk Raziel[5]:

"…Bitácoras a las que tuvo acceso este medio sobre la aplicación del Protocolo de Operación Hidráulica del Valle de México demuestran que, entre las 9:05 de la noche del lunes 6 de septiembre y hasta las 2:00 de la madrugada del martes 7 de septiembre, el sistema de drenaje operado por Conagua, Sacmex y CAEM bombeó aguas pluviales y residuales hacia el río Tula…"

[4] Como se puede advertir de la versión estenográfica de la conferencia matutina en https://lopezobrador.org.mx/2021/09/09/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-606/ así como en el minuto 1:40:46 del video de la citada conferencia, disponible en el canal oficial del Titular del Poder Ejecutivo de la Nación en la red social Youtube en el vínculo electrónico https://www.youtube.com/watch?v=OtGd8HtI8iE

[5] Disponible para su consulta en https://www.animalpolitico.com/2021/11/conagua-sacmex-inundaron-aguas-negras-tula-valle-mexico-cdmx/

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De esta nota se dio cuenta también en la Conferencia matutina del quince de noviembre[6] en la que se señaló lo siguiente:

*"**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Pues de que llovió mucho, no solo en Tula, sino en todo el valle. Van a explicarles con datos qué fue lo que sucedió. Es un dictamen técnico, bastante profesional, no son especulaciones, es una investigación que se hizo. Pero me gustaría que la conocieran hoy mismo.*
***INTERLOCUTOR:** ¿Hoy mismo van a publicar este…?*
***PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Sí, hoy mismo se las entregan a ustedes.*
***INTERLOCUTOR:** Claro, presidente. Buena parte del problema se debió a que se puso en funcionamiento el Túnel Emisor Oriente, es una obra que usted inauguró en diciembre de 2019. Y es importante destacar que la Semarnat de 2017 había ordenado que se hicieran obras en el río Tula, obras de ampliación del río para poder darle cauce a las aguas negras que se envían desde de la ciudad. Estas obras no se hicieron y el río Tula es incapaz de soportar las emisiones que se le envían desde la ciudad. Esto es un factor que jugó en lo que ocurrió el 16 de septiembre en Tula. ¿Usted asume alguna parte de la responsabilidad por lo que pasó, ya que usted inauguró esta obra?*
***PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**: No, no, no. Bueno, sí, sí, sí, claro, soy responsable, aunque no soy culpable."*

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional del Agua haría llegar a los medios de comunicación el dictamen de lo sucedido en Tula, Hidalgo, teniendo al día siguiente las notas que se describen a continuación:

[6] Disponible para su consulta en la versión estenográfica en el vínculo electrónico https://lopezobrador.org.mx/2021/11/15/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-640/ y en el video de la cuenta oficial del Titular del Poder Ejecutivo en el minuto 1:45:30 disponible para su consulta en: https://www.youtube.com/watch?v=0LdHoikyvm8&t=2s

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El medio digital "El País" da cuenta de estos hechos en la nota de dieciséis de noviembre[7], generando otro indicio al respecto:

"…Según el dictamen de la Conagua, estas precipitaciones generaron escurrimientos en la sierra de Guadalupe, el colapso del drenaje de Ecatepec, el desbordamiento del canal de aguas negras de Chimalhuacán, el incremento en los niveles de las presas que regulan el Tula y, por último, la activación del Protocolo de Operación Conjunta del Drenaje Profundo del Valle de México…"

El medio digital de "La Jornada" señaló en nota de dieciséis de noviembre[8] lo siguiente:

"…El desbordamiento del río Tula el pasado registrado el 6 y 7 de septiembre no se debió a las lluvias en esta zona de Hidalgo, sino al "escurrimientos de los ríos, presas y las obras de desagües del Valle de México y del estado de Hidalgo, lo que provocó la inundación", indica un reporte de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), dado a conocer este lunes…"

El medio digital "Noticieros Televisa" señala en una nota del diecisiete de noviembre[9]:

"…La Comisión Nacional del Agua dio a conocer el dictamen sobre lo ocurrido en la inundación del 6 y 7 de septiembre del 2021… Se informa que ***la inundación registrada no se debió al efecto de la lluvia loca****l, sino al escurrimiento de la Sierra de Guadalupe, el río Tlautla, la descarga de la presa Requena y de los túneles emisores del Valle de México que confluyen al río Tula…"*

[7] Disponible para su consulta en https://elpais.com/mexico/2021-11-17/el-gobierno-reconoce-en-un-informe-que-la-inundacion-de-tula-se-debio-a-la-descarga-en-exceso-de-agua-del-valle-de-mexico.html

[8] Disponible para su consulta en https://www.jornada.com.mx/notas/2021/11/16/politica/difunde-conagua-reporte-sobre-desbordamiento-del-rio-tula/

[9] Disponible para su consulta en https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/hechos-inesperados-causa-muerte-pacientes-hospital-tula-inundacion-dictamen-conagua/

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El medio digital “El Economista” publicó el diecisiete de noviembre la nota del autor Diego Badillo[10] en donde informa lo siguiente:

> *“…De acuerdo con el informe elaborado por la Comisión Nacional del Agua y presentado al titular del poder Ejecutivo federal, no fue la lluvia local, sino los escurrimientos de los ríos, presas y las obras de desagüe del Valle de México y del estado de Hidalgo lo que provocó la inundación registrada el 7 de septiembre de 2021…”*

En ese sentido, en el caso particular se considera que la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general en razón de que involucra el desempeño del *Sujeto Obligado* conforme a sus atribuciones; la información que se proporcionaría deriva de los documentos que obran en posesión del *sujeto obligado*, lo que implicaría que se daría a conocer de forma fidedigna y la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos señaló que fundaba la reserva de la información en las resoluciones de los expedientes RR.SIP.3589/2017, RR.SIP.1390/2014, RR.SIP.1207/2013, por lo que se transcriben los efectos de los mismos:

En el Recurso de Revisión **RR.SIP.3589/2017,** se indicó lo siguiente:

> “[…] En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

[10] Disponible para su consulta en: https://www.eleconomista.com.mx/politica/Conagua-admite-que-desague-de-presas-inundo-Tula-en-septiembre-20211117-0071.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Sujeto Obligado respecto a los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2 y 4, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, consistentes en las notas de bitácora de los 28 contratos de obra pública de interés del particular, las notas de bitácora de los contratos formalizados para su supervisión, y los proyectos ejecutivos de las obras, con fundamento en el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información de acceso restringido referida.

Siguiendo el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, todas aquellas opiniones técnicas e información estratégica, que pudiera poner en riesgo sus instalaciones e infraestructura hidráulica,** contenida en las notas de bitácora de los 28 contratos de obra pública de interés del particular, las notas de bitácora de los contratos formalizados para su supervisión, y los proyectos ejecutivos de las obras, proporcionando al particular copia de dichos documentos en los que sea testada dicha información.

Respecto a los 28 contratos de obra pública, derivados de las 28 licitaciones de interés del particular, proporcione las fianzas en formato digital, por concepto de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos en su caso, las cuales fueron entregadas por los contratistas de dichas obras públicas. […]".

En el Recurso de Revisión **RR.SIP.1390/2014,** se indicó lo siguiente:

"[…] El siete de julio de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *'INFOMEX'*, se ingresó la solicitud de información con folio 0324000055914, en la que el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *'**Características de la red** de drenaje (profundo, secundario y primario) por calle, colonia y delegación. Que incluya el **diámetro (metros o centímetros**) y el **caudal (metros cúbicos por segundo**)'* (sic)

[…]

Por otra parte, del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las constancias obtenidas en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, no se advierte que el Ente Obligado haya cumplido con el procedimiento para la clasificación de la información, previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es que la Unidad Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que detenta la información haya fundado y motivado dicha clasificación, y que a través de la Oficina de Información Pública, dicha clasificación se haya sometido a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, dicho Órgano confirmara, modificara o revocara dicha clasificación.

Asimismo, la clasificación de reserva de información no cumplió con los requisitos señalados en los artículos 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es indicar la fuente de la información; que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley; que su divulgación lesiona el interés que protege; que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; estar fundada y motivada, precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva; y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
[…]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que

Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por el particular consistente en las características de la red de drenaje (profundo, secundario y primario) de la Ciudad de México, por Calle, Colonia y Delegación, incluido su diámetro (metros o centímetros) y el caudal (metros cúbicos por segundo).** […]".

En el Recurso de Revisión **RR.SIP.1207/2013,** se indicó lo siguiente:

"[…] ***Solicito Planos Hidraulicos*** *con plano base y nomenclatura de Xochimilco en formato Cad, Shape o PDF actualizados a 2013 de:*

1.- ***Red de Agua Potable****.*
1.1.-Lineas de Red Primaria de Agua Potable con informacion tecnica.
*1.2.-****Lineas de Red Secundaria*** *de Agua Potable con Informacion tecnica.*
1.3.-Pozos de Agua, Tanques de Rebombeo, valvulas e informacion tecnica y complementaria existente.

2.- Red de Agua Tratada
2.1 .-Lineas de Red Primaria de Agua Tratada con informacion tecnica.
2.2.-Lineas de Red Secundaria de Agua Tratada con informacion tecnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.3.-Plantas de tratamiento de aguas residuales, exclusas del sistema de canales, niveles de canales e informacion tecnica y complementaria existente.

3.- Red de Drenaje
3.1 .-Lineas de Red Primaria de Drenaje con informacion tecnica.
3.2.-Lineas de Red Secundaria de Drenaje con informacion tecnica.
3.3.-Carcamos de Bombeo y/o Rebombeo con informacion tecnica y complementaria existente.

Nota: Requiero de manera respetuosa si no existe incoveniente que la informacion de los planos se maneje en diferentes colores para visualizar la informacion de manera correcta

Solicito saber lo siguiente:
1.-¿En base a lineas primarias y secundarias asi como equipamientos para el funcionamiento de la red hidraulica existente en xochimilco indique a que instituciones de gobierno corresponde brindar el mantenimiento?…" (sic)
[…]

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que:

De manera fundada y motivada, **clasifique como reservada la información** identificada con los numerales **1.1**, **1.2**, **1.3**, **2.1**, **2.2**, **2.3**, **3.1**, **3.2** y **3.3**, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 50 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los elementos señalados en el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

Emita una nueva respuesta en la cual informe al recurrente la negativa de acceso a la información de los requerimientos **1.1**, **1.2**, **1.3**, **2.1**, **2.2**, **2.3**, **3.1**, **3.2** y **3.3**. […]".

Por otro lado, en la resolución al Amparo 546/16[11] emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se indicó lo siguiente:

[11] Dicha resolución obra en el expediente del recurso de revisión RR.IP.4919/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con relación a la ubicación y redes de distribución, se explicó a la solicitante que, dicha información forma parte de la infraestructura hidráulica y por tanto, la información, documentos u opiniones relacionadas con instalaciones y características de la red hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México es información reservada, bajo el argumento siguiente:

*"Por seguridad Pública del Distrito Federal y como **Fuente de la información** en todos aquellos documentos, programas, planos, mapas, bitácoras, diagramas; contratos y convenios de los cuales se desprendan estudios y proyectos, factibilidad de servicios, opiniones técnicas, sistemas alternativos que contienen ubicaciones de las instalaciones estratégicas así como diámetros, caudales y características de la infraestructura hidráulica del SACMEX, indispensables para la provisión de servicios públicos en las 16 Delegaciones Políticas, son resguardados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que su divulgación ***lesiona el interés que***

[redacted]

protege*, es decir de divulgarse la información o documentación de la Infraestructura Principal del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de agua potable, agua residual tratada y drenaje profundo) consideradas instalaciones estratégicas al ser divulgadas se pondría en riesgo la seguridad de las citadas instalaciones e infraestructura así como los servicios públicos que se proporcionan a través de éstas a los ciudadanos del GDF.*

(…)"

Como se advierte, la autoridad responsable consideró necesario limitar el acceso a la información solicitada acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, el interés público, pues ponderó que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.

Versión Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En esas circunstancias, la autoridad no estaba obligada a acreditar la existencia de un riesgo o amenaza, pues lo que se pretende con la limitación al derecho a la información es precisamente evitar o minimizar cualquier riesgo o amenaza respecto de las instalaciones de la red hidráulica que abastece de agua a la Ciudad de México, lo que resulta congruente con el fin constitucionalmente establecido; consecuentemente, es infundado el concepto de violación.

En las relatadas circunstancias, ante lo inoperante e

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

23 Juicio de Amparo 546/2016-III

infundado de los conceptos de violación propuestos se impone negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se **RESUELVE:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [illegible], de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Por lo que se advierte que **se avaló la reserva de la información solicitada toda vez que esta refería a datos específicos acerca de la distribución del agua**, ya que se requirieron elementos como: opiniones técnicas, **información estratégica**, características y ubicación de la red de distribución, la cual resulta diversa a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, al no relacionarse a un grado mayor de detalle como el referido en este párrafo, **por lo que se colige que el asunto que nos ocupa no actualiza dichos supuestos.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la concatenación de las constancias que obran en el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el agravio de quien es recurrente es fundado, pues si bien el *Sujeto Obligado* le informó que cuenta con la información solicitada, vulneró su derecho de acceso a la información al no haber seguido el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia* para clasificar información.

Ello, pues no se desprende algún elemento que establezca que la información solicitada por el particular sea reservada, toda vez que como ya se señaló anteriormente, no requirió **información especifica** como es el caso de la Infraestructura Estratégica, concepto señalado en Ley General de Protección Civil, por lo que el *Sujeto Obligado* pudo entregar una versión pública en la que se testara la información de carácter reservado.

Además, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia respecto a la clasificación de la información, pues para que la reserva tenga validez jurídica, esta deberá realizarse, en todos los casos, mediante la aplicación de la prueba de daño, la cual se presentara ante el Comité de Transparencia y deberá integrarse en el acta que confirme la clasificación emitida por ese comité, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que el *sujeto obligado* no acompañó su respuesta del acta emitida por el comité de transparencia, ni la fundamentación y motivación dela clasificación, ni la prueba de daño con la que se acreditara que la información es susceptible de ser clasificada como reservada.

Cabe recordar el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que señala que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

> ***VI. Máxima Publicidad****: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

De su lectura se desprende que, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública, bajo un régimen limitado de excepciones. Dicha afirmación tiene, por lo menos dos consecuencias evidentes:

> 1. La transparencia y el acceso a la información pública son la regla general y el secreto la excepción.
> 2. La carga probatoria, en caso de establecer límites al derecho de acceso a la información pública, corresponde a los Sujetos Obligados, lo que permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho a la información. Lo anterior en su doble objetivo de:
>
> a. Evitar la actuación discrecional y arbitraria, así como;
> b. **La divulgación de información que en su caso resulte reservada y/o confidencial.**

Cuando la prueba de daño no cumple con esas características, deja en incertidumbre a las y los solicitantes.

Es decir, si la fundamentación y la motivación son insuficientes, la demostración de que la publicación de la información es un riesgo, resulta endeble y por ende no se puede tener por cumplido lo establecido en los artículos 173, 174 y 186, de la *Ley de Transparencia.*

De este modo, se tiene que, al no presentar la prueba de daño y el acta correspondiente en su acto inicial, incumplió con los principios de **certeza, legalidad y máxima publicidad** establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ello, pues *Sujeto Obligado* **realizó una reserva general**, respecto a todo el contenido del Acta solicitada, lo cual, de conformidad con la normatividad estudiada en el apartado anterior, carece de fundamento alguno, pues las solicitudes deberán analizase **caso por caso**, **respecto al contenido específico del documento requerido por la parte recurrente**, y de ahí su análisis se basará en porqué dicha información en específico es considerada reservada, con la respectiva formulación de prueba de daño, lo cual no aconteció, y resulta en un actuar carente de fundamentación.

La documentación en análisis también contiene información susceptible de ser publicada, pues da cuenta de las actividades que desarrolla el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la Infraestructura Hidráulica del Valle de México, por lo que, al ser información generada en ejercicio de sus atribuciones, resulta de acceso público.

Máxime que el artículo 6, fracción VII, de la Ley del derecho a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tecnología hidráulica de la Ciudad de México dispone que **toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos.**

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado, lo cual no aconteció.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, el requerimiento de información de la persona ahora recurrente no tiene por objeto conocer la ubicación estratégica de válvulas, ductos, materiales de construcción, especificaciones técnicas de tuberías, o cualquiera que el sujeto obligado señala como susceptibles de ser clasificados como información reservada, es decir, el requerimiento es conocer el acta de la ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la Infraestructura Hidráulica del Valle de México correspondiente al 6 y 7 de septiembre de 2021, en la que se consigne, con horas exactas, la toma de decisiones relativas al envío de aguas al río Tula, y no así, la información estratégica en específico.

Aunado a lo anterior, el artículo 171 de la *Ley de Transparencia* indica que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, **en todos los casos, fijar un plazo de reserva** y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, para los casos en que se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de servicios públicos, y el sujeto obligado considere necesario ampliar el periodo de reserva, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al *Instituto*, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

En virtud de ello, para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Ello conforme a los Lineamientos Generales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.[12]

Así las cosas, se puede exponer con claridad que este *Instituto* no puede convalidar que la totalidad de la información solicitada sea de carácter restrictivo, ya que el Acta de ejecución del Protocolo en sí misma corresponde a información de naturaleza pública, por lo que sirve como herramienta preventiva de afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano en materia de agua.

Criterio similar sostuvo este *Instituto* al resolver los recursos de revisión RR.IP.5435/2019, RR.IP.4896/2019, RR.IP.0587/2020, RR.IP.1174/2020 y RR.IP.1840/2020.

Así, se advierte que **la respuesta del *sujeto obligado* carece de una adecuada fundamentación y motivación,** toda vez que la interpretación equivocada de preceptos legales, así como la emisión de una respuesta que hace referencia a un expediente completo sin analizar el contenido de los documentos que contiene, específicamente el del acta solicitada, sin un adecuado análisis jurídico que como órgano de gobierno está obligado a realizar, además de la omisión en la aplicación de los principios de transparencia esenciales para el trámite adecuado y efectivo de las solicitudes de acceso a la información pública, se determina que la respuesta atenta en contra del derecho de acceso a la información pública de quien es recurrente, por lo que se deberá formular una nueva respuesta que garantice el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado debe **habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que**

[12] Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

establecen las normas aplicables, para atender a los requerimientos que se le formularon.

Por todo lo anterior, este *Instituto* considera que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, apegada a lo previsto por las norma**s, respecto del contenido de la información requerida por quien es recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."[13]:

---

[13] Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[14]

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información contenida en el Acta de ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la Infraestructura Hidráulica del Valle de México correspondiente al 6 y 7 de septiembre de 2021, en la que se consigne, con horas exactas, la toma de decisiones relativas al envío de aguas al río Tula, únicamente respecto de la infraestructura estratégica y aquella información que ponga en un riesgo real laprestación de servicios públicos**, para lo cual deberá aplicar la prueba de daño de manera fundada y motivada, señalando el plazo de reserva.**
- Deberá remitir la versión pública del Acta de ejecución del Protocolo de Operación Conjunta de la Infraestructura Hidráulica del Valle de México, así como el Acta del Comité de Transparencia en donde se resuelva la

una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

clasificación de la información a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20